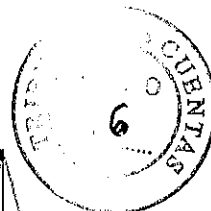




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe Legal N° 4/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte N° 149/2020 Letra: TCP-SL

Ushuaia, 14 de enero de 2021

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL N° 417/2020” a fin de tomar intervención y emitir el pertinente Informe Legal.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en razón de haber tomado conocimiento del dictado del Decreto provincial N° 417/2020, a través del cual se reglamentó el artículo 21 de la Ley provincial N° 1015 y se aprobó el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley provincial N° 1015 para las distintas áreas de la Administración Central y para los Organismos Autárquicos y Descentralizados, con excepción de la CPSPTF, la OSPTF y la AREF.

Al efectuar un análisis de éste, se advirtió que el Anexo II, en su parte pertinente reza: *“En los procedimientos de selección encuadrados en el Artículo 18 Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m) de la Ley Provincial N° 1015, actuarán las autoridades que correspondan según los montos de que se trate.*

En las contrataciones encuadradas en los supuestos mencionados ut supra que tramiten en forma directa con un único proveedor, incluidas aquellas en las cuales el monto a contratarse no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del monto máximo previsto en el presente para la contratación directa, no será necesaria la suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria”.

II. ANÁLISIS

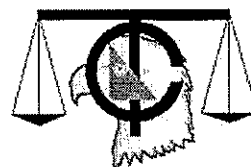
A fin de realizar un correcto análisis, caber tener presente que lo referente al tema en cuestión, fue tratado en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, N° 122/2020 Letra: TCP-SL, caratulado: *“S/ANÁLISIS RESOLUCIÓN O.P.C. N° 84/2020”.*

Allí, por el Informe Legal N° 90/2020, Letra: T.C.P.-S.L., en relación a la emisión del Acto Administrativo de Convocatoria, se dijo que: ***“I.- Anexo I - Capítulo I. 'Contratación Directa' - b. 'Contratación Directa por Adjudicación Simple, Punto 4. Aprueba.***

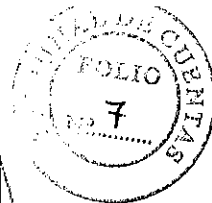
Aquí, no se prevé la difusión del acto administrativo de llamado de la contratación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



El presente trata un procedimiento de selección por excepción y el punto 4 establecido en el Manual, debe ser entendido como el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso A del artículo 32 de la Ley Provincial N° 1015, que establece que la convocatoria, elección del tipo de procedimiento de selección y aprobación de los pliegos deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo.

Entonces, no obstante tratarse de un procedimiento de selección excepcional dirigido a un proveedor particular en razón de las características del bien o servicio a adquirir, encuadrado en los supuestos del artículo 18 incisos B, C, F, G, H, I, J y M de la Ley provincial N° 1015 (según se indica en el cuarto párrafo de las Consideraciones Generales), al no incluir la difusión del llamado, se estaría sorteando lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 34 de la Ley N° 1015, que establece que todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, deben difundirse en todas las etapas (quinto párrafo) en el sitio del Órgano Rector. La misma ley a posterior en su sexto párrafo contempla las excepciones a esta regla, exceptuando de la difusión a los procedimientos encuadrados en el artículo 18 incisos B, D y H únicamente.

Por ello, atento a lo normado expresamente por la Ley N° 1015 en sus artículos 32 y 34, se entiende a la norma bajo análisis en contraposición de lo reglado en esta preceptiva superior y por ende violatorio de la jerarquía normativa y del principio de concurrencia (art. 3 Ley N° 1015)".

*Esto se dijo en razón de que se advirtió que la Resolución N° 84/2020
Y de la O.P.C., solo se refería al dictado del Acto Administrativo de Adjudicación,*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

siendo sus etapas previas, las siguientes: “1. *caratula y redacta la nota fundada (área solicitante)*, 2. *completa la nota de pedido y la reserva del crédito (DGAF o área solicitante)*, 3. *solicita presupuesto (DGAF o área solicitante)*, 4. *aprueba (Secretario o Subsecretario)* y 5. *confecciona el proyecto de acto administrativo de adjudicación (DGAF)*”. Nótese que se omitió el dictado del Acto Administrativo de Convocatoria.

En consecuencia, el 31 de agosto de 2020, el Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones, respecto de dicha observación, indicó que: “(...) *A raíz de las discordancias esgrimidas en cuanto al cumplimiento del Artículo 32 inciso A) de la Ley 1015; se ha determinado incorporar ciertos elementos al Formulario de Solicitud de Cotización, a los efectos de equipararlo al estatus de acto administrativo (...)*

(...) nada obsta a que el Formulario de Solicitud de Cotización, con la incorporación de ciertos elementos sea considerado como el acto administrativo al que hace referencia el artículo 32 inciso a) de la Ley Provincial N° 1015, claro está, en los procedimientos de contratación directa por adjudicación simple.

A tal efecto se incorporarían al Formulario actualmente emitido los siguientes campos:

- Suscripción por el funcionario competente, según corresponda por Decreto Jurisdiccional vigente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- Referencia al encuadre legal de la contratación, asentando asimismo el Dictamen Legal que lo hubiera avalado en caso de corresponder, ello a los fines de cumplimentar las reglas procedimentales.

- Descripción de la necesidad que ha dado origen a la solicitud de cotización, esto es, la fundamentación de la cual se deriva el procedimiento.

Por otra parte y en cuanto a los otros dos requisitos que viciarían al acto de nulidad absoluta, resulta oportuno señalar que el Formulario de Solicitud de Cotización resulta adecuado a su finalidad en cuanto tiende a satisfacer una necesidad puntual con la adquisición y/o contratación de bienes y/o servicios; en igual sentido, el objeto se encuentra determinado a través de la descripción de los bienes y/o servicios que se pretenden contratar (...)

No obstante y a los fines de no generar confusiones que pudieran derivar en la revocación de los procedimientos particulares de contratación, se procede a dejar expresamente establecido que deberá difundirse dicho documento, mencionando asimismo los supuestos de excepción al cumplimiento del proceso de difusión”.

Frente a dicha respuesta, se procedió al dictado del Informe Legal N° 170/2020 Letra: T.C.P.-S.L., concluyendo respecto a este punto particular, lo siguiente: “En consideración de la propuesta de modificación al Formulario de Cotización, podría afirmarse que este cumpliría los recaudos de un acto administrativo que determine el encuadre de la contratación o elección del procedimiento de selección y que, además, actúe a su vez como acto de convocatoria a presentar ofertas, por lo que podría entenderse como

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

cumplimentado el recaudo normativo expresado en la primer parte del inciso a) del artículo 32 de la Ley provincial N° 1015, con la aprobación de la modificación traída a estudio.

Del mismo modo, el agregado propuesto respecto de la difusión del Formulario de cotización, daría cumplimiento a la 'Difusión' requerida por el artículo 34, 5to párrafo de la Ley provincial N° 1015.

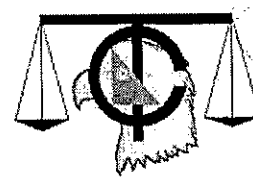
Ello teniendo en miras además, que la Oficina Provincial de Contrataciones conforme al inciso b) del artículo 9 de la referida Ley, dicta normas '(...) reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia' (el subrayado me pertenece)".

*A mayor abundamiento, cabe poner de resalto que, sobre el Decreto provincial N° 417/2020 objeto de análisis en la presentes actuaciones, en el Informe Legal antes mencionado dictado en el marco del Expediente N° 122/2020 Letra: TCP-SL, se dijo que: "(...) respecto de la previsión normativa establecida en el Decreto provincial N° 417/2020 **-Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial N° 1015-**, que usa como justificación el titular de la O.P.C. para sostener la innecesariedad de acto administrativo en ese tipo de procedimientos, merece un tratamiento diferenciado.*

El referido acto administrativo en la parte aquí pertinente dispone: '(...) En los procedimientos de selección encuadrados en el Artículo 18 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m) de la Ley provincial N° 1015, actuarán las autoridades que correspondan según los montos de que se trate.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En las contrataciones encuadradas en los supuestos mencionados ut supra que tramiten en forma directa con un único proveedor (...) no será necesaria la suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria'.

Sobre el particular es menester destacar, que si bien se encuentra vinculado expresamente con la problemática expuesta, estaría bajo estudio en el expediente N° 149/2020, Letra TCP-SL, caratulado: 'S/ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL N° 417/2020' del registro de este Tribunal, por lo que se entiende prudente diferir su tratamiento a las results del análisis a formularse en ese marco, aclarando, que la resolución que determine el Cuerpo Plenario sobre la cuestión aquí propuesta, tiene directa vinculación para su resolución.

En relación a esto último, en caso de modificarse conforme fue propuesto en el presente la Resolución O.P.C. N° 84/2020, podría resultar abstracto el tratamiento del Decreto provincial N° 417/2020, puesto que ambos dispositivos normativos si bien son de diferente jerarquía tienen el mismo ámbito subjetivo de aplicación y, el cumplimiento por parte de los cuentadantes de la Resolución O.P.C. sobre este punto, implicaría la sujeción a una norma superior al Decreto provincial N° 417/2020 como es el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

Ello, sin perjuicio de que en el caso de detectarse un acto administrativo fundado en el Decreto provincial N° 417/2020, haciendo caso omiso de lo regulado por la Resolución O.P.C. N° 84/2020, este Tribunal debería en su caso activar su competencia y observar el acto en particular con fundamento en el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015'.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por su parte, por el Informe Contable N° 304/2020, Letra: T.C.P. - P.E., la Auditora Fiscal, C.P. Noelia Mercedes PESARESI, sobre este punto dijo que: *“(...) en cuanto al cumplimiento de las disposiciones del Art. 32 inc. A de la Ley Provincial N° 1015, el Titular de la O.P.C. indica que se incorporaron ciertos elementos al Formulario de solicitud de Cotización a efectos de equiparlo al estatus de acto administrativo. Entre ellos, la suscripción por parte de funcionario competente, según corresponda por Decreto Jurisdiccional vigente (fs. 46).*

(...) entiendo que esta situación debería reflejarse de manera armónica en el Decreto Jurisdiccional de Compras y Contrataciones ya que, como se indica en el mismo descargo, el Anexo II del Decreto Provincial N° 417/2020 establece que en las contrataciones que tramiten bajo los supuestos del Art. 18 inc. A, B, C, D, E, F, C, H, I, J, K, L y M de la Ley provincial N° 1015, de forma directa con un único proveedor, incluidas aquellas en las que el monto a contratar no supere el 5% del monto máximo previsto para la contratación directa, no será necesaria la suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria.

En línea con lo expuesto y tomando en consideración que se va a dotar de estatus de acto administrativo al citado formulario, entiendo que debería sujetarse a la difusión a fin de articular con la disposición del quinto párrafo del Art. 34 de la Ley Provincial N° 1015, en tal como se sugiere en el descargo presentado”.

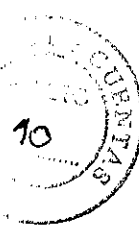
Finalmente, la Resolución Plenaria N° 191/2020, dispuso en su artículo 2°: *“Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales N° 90/2020,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Letra: T.C.P. - S.L. y N° 170/2020, Letra: T.C.P. -S.L., y el Informe Contable N° 304/2020, Letra: P.E.”.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto, cabe concluir que en razón de lo ya analizado en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, N° 122/2020 Letra: TCP-SL, caratulado: “S/ANÁLISIS RESOLUCIÓN O.P.C. N° 84/2020” que culminó con el dictado de la Resolución Plenaria N° 191/2020, en caso de modificarse la Resolución O.P.C. N° 84/2020, puesto que ambos dispositivos normativos si bien son de diferente jerarquía tienen el mismo ámbito subjetivo de aplicación, correspondería el cumplimiento por parte de los cuentadantes de la Resolución O.P.C. sobre este punto, implicando así la sujeción a una norma superior al Decreto provincial N° 417/2020 como es el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

Ello, sin perjuicio de que en el caso de detectarse un acto administrativo fundado en el Decreto provincial N° 417/2020 haciendo caso omiso de lo regulado por la Resolución O.P.C. N° 84/2020, este Tribunal debería en su caso activar su competencia y observar el acto en particular con fundamento en el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite.

Maria Belén URQUIZA
Abogada
Mat. N° 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Informe Legal N° 13 /2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Expte N° 149/2020 Letra: TCP-SL

Ushuaia, 03 FEB. 2021 de 2021.

**AL VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 4/2021, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la abogada María Belén URQUIZA, en el marco de las actuaciones de referencia, caratuladas: “S/ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL N° 417/2020” del registro de este Tribunal de Cuentas.

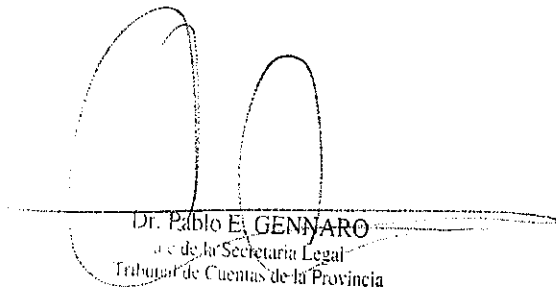
Sin perjuicio de ello, creo conveniente exponer la siguiente consideración.

Así, tal como se desprende del Informe Legal antes mencionado, por la Resolución Plenaria N° 191/2020 emitida en el marco del expediente N°122/2020, Letra: TCP-SL, caratulado: “S/ANÁLISIS RESOLUCIÓN O.P.C. N° 84/2020” se aprobaron y compartieron los Informes Legales N° 90/2020 Letra: T.C.P.-S.L. y N° 170/2020 Letra: T.C.P.-S.L. y el Informe Contable N° 304/2020 Letra: T.C.P.-P.E. que entre sus puntos, analizaron el Decreto provincial N° 417/2020 indicándose que “(...) en caso de modificarse conforme fue propuesto en el presente la Resolución O.P.C. N° 84/2020, podría resultar abstracto el tratamiento del Decreto provincial N° 417/2020, puesto que ambos dispositivos normativos si bien son de diferente jerarquía tienen el mismo ámbito subjetivo de aplicación y, el cumplimiento por parte de los cuentadantes de la Resolución O.P.C. sobre este punto, implicaría la sujeción

a una norma superior al Decreto provincial N° 417/2020 como es el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

Ello, sin perjuicio de que en el caso de detectarse un acto administrativo fundado en el Decreto provincial N° 417/2020, haciendo caso omiso de lo regulado por la Resolución O.P.C. N° 84/2020, este Tribunal debería en su caso activar su competencia y observar el acto en particular con fundamento en el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015”.

En consecuencia, atento a que el Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas ya se pronunció por medio de la Resolución Plenaria N° 191/2020 y, con el objeto de evitar un dispendio administrativo, correspondería se proceda a dar por concluidas las actuaciones con su consecuente archivo.



Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia